

de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, en el Resolución Directoral N° 012-2010-AG-SENASA-DSV; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de tillandsia (*Tillandsia* spp.) de origen y procedencia Brasil, de la siguiente manera:

1. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

2. Las plantas procederán de viveros registrados y autorizados por el Ministerio de Agricultura, Pecuaria y Abastecimiento - MAPA de Brasil, para la certificación oficial de exportación.

3. El MAPA de Brasil remitirá anualmente, a inicios de cada temporada de exportación, la relación actualizada de viveros autorizados para exportar a Perú. El SENASA, en coordinación con el MAPA de Brasil, podrá realizar visitas de supervisión a los viveros productores en caso lo considere necesario.

4. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.

5. El envío debe estar acompañado de un Certificado Fitosanitario Oficial del país de origen, en el cual se consigne:

5.1. Declaración Adicional:

5.1.1. Planta libre de: *Aonidiella aurantii* y *Thrips palmi*.

5.2. Tratamiento de pre embarque con:

5.2.1. Aspersión con clorpirifos 2.4 ‰ + imidacloprid 0.16 ‰, o

5.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

5.2.3. El tratamiento pre embarque debe realizarse entre 7 a 14 días antes del embarque.

6. Si las plantas vienen con sustrato, este debe ser sometido a uno de los tratamientos aprobados por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF de Brasil, el tratamiento pre embarque debe estar consignado en el Certificado Fitosanitario.

7. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

8. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

9. Inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

10. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el propósito de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

11. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dos (2) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a dos (2) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. DE LA CRUZ LEZCANO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1866679-1

Establecen requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de arándano cuyo origen y lugar de producción es la empresa Vivero Fall Creek Farm & Nursery Europe S.R.L., ubicada en Sevilla - España

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL
N° 0007-2020-MINAGRI-SENASA-DSV**

21 de mayo de 2020

VISTOS:

El Informe ARP N° 062-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, de fecha 11 de octubre de 2017, sobre el Estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la Importación de Plantas y Plantas in vitro de Arándano (*Vaccinium* spp.) de España; el MEMORANDUM-0032-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, de fecha 2 de marzo de 2020, de la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 12 de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1059, dispone que el ingreso al país como importación, tránsito internacional o cualquier otro régimen aduanero, de plantas y productos vegetales, animales y productos de origen animal, insumos agrarios, organismos benéficos, materiales de empaque, embalaje y acondicionamiento, cualquier otro material capaz de introducir o propagar plagas y enfermedades, así como los medios utilizados para transportarlos, se sujetarán a las disposiciones que establezca, en el ámbito de su competencia, la Autoridad Nacional en Sanidad Agraria;

Que, el segundo párrafo del artículo 12 del Reglamento de la Ley General de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2008-AG, establece que el Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, para la adopción de los requisitos fito y zoonosológicos, realizará las consultas públicas que pudieran corresponder de conformidad con los principios de la Organización Mundial del Comercio (OMC), posteriormente se publican en el diario oficial El Peruano y se notifican a esta Organización;

Que, el artículo 38 del Reglamento de Cuarentena Vegetal, aprobado por el Decreto Supremo N° 032-2003-AG, señala que los requisitos fitosanitarios necesarios a cumplir para la importación al país de plantas, productos vegetales y otros artículos reglamentados, serán aprobados mediante Resolución del Órgano de Línea competente;

Que, mediante la Resolución Directoral N° 012-2010-AG-SENASA-DSV se estableció el procedimiento de Autorización Fitosanitaria de Bancos de Germoplasma, Laboratorios y/o Viveros Internacionales con fines de exportación al Perú;

Que, a través del artículo 3 de la Resolución Jefatural-0162-2017-MINAGRI-SENASA se establecieron cinco (5) Categorías de Riesgo para Sanidad Animal y Vegetal en función al grado de procesamiento, uso propuesto y a la capacidad de vehicular agentes patógenos de

enfermedades y plagas cuarentenarias que representen riesgo para la sanidad agraria;

Que, ante el interés en importar a nuestro país plantas de arándano (*Vaccinium* spp.) de origen y procedencia España, la Subdirección de Análisis de Riesgo y Vigilancia Fitosanitaria de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA emitió el Informe ARP N° 062-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF sobre el "Estudio de Análisis de Riesgo de Plagas para la Importación de Plantas in vitro de Arándano (*Vaccinium* spp.) de España", con el propósito de contar con el sustento técnico que permita establecer los requisitos fitosanitarios para su importación;

Que, como resultado del Informe ARP N° 062-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, la Subdirección de Cuarentena Vegetal ha establecido los requisitos fitosanitarios necesarios para garantizar un nivel adecuado de protección al país, minimizando los riesgos en el ingreso de plagas cuarentenarias, los mismos que se remiten a la Dirección de Sanidad Vegetal a través de una propuesta o proyecto de Resolución Directoral;

Que, con el MEMORANDUM-0032-2020-MINAGRI-SENASA-DSV-SCV, la Subdirección de Cuarentena Vegetal manifiesta que los requisitos fitosanitarios para plantas de arándano (*Vaccinium* spp.) cuyo origen y lugar de producción es la empresa Vivero Fall Creek Farm & Nursery Europe S.R.L., ubicada en España, se encuentran conformes y en atención al Informe ARP N° 062-2017-MINAGRI-SENASA-DSV-SARVF, asimismo, indica que el proyecto de Resolución Directoral que adjunta fue sometido al periodo de consulta pública, sin recibir observación alguna;

Que, el literal b) del artículo 26 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2005-AG, señala que la Dirección de Sanidad Vegetal tiene entre sus funciones la de establecer, mediante resolución, los requisitos fitosanitarios aplicables a los procesos de ingreso al país y tránsito internacional, de plantas, productos vegetales u otros artículos reglamentados;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1059; en el Decreto Supremo N° 018-2008-AG; en el Decreto Supremo N° 032-2003-AG; en el Decreto Supremo N° 008-2005-AG; en la Resolución Jefatural N° 0162-2017-MINAGRI-SENASA, en el Resolución Directoral N° 012-2010-AG-SENASA-DSV; y con las visaciones del Director General de la Oficina de Asesoría Jurídica y del Director (e) de la Subdirección de Cuarentena Vegetal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ESTABLECER los requisitos fitosanitarios de cumplimiento obligatorio para la importación de plantas de arándano (*Vaccinium* spp.) cuyo origen y lugar de producción es la empresa Vivero Fall Creek Farm & Nursery Europe S.R.L., ubicada en Sevilla - España, de la siguiente manera:

1. Las plantas procederán de la empresa Vivero Fall Creek Farm & Nursery Europe S.R.L., registrada y autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación - MAPA de España, para la certificación oficial de exportación.

2. El MAPA de España remitirá anualmente, a inicios de cada temporada de exportación, la autorización de la empresa Vivero Fall Creek Farm & Nursery Europe S.R.L. El Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, en coordinación con el MAPA de España, podrá realizar visitas de supervisión al vivero productor en caso lo considere necesario.

3. El área de empaque deberá mantener condiciones de resguardo fitosanitario.

4. El envío deberá contar con el Permiso Fitosanitario de Importación emitido por el SENASA, obtenido por el importador o interesado, previo a la certificación y embarque en el país de origen o procedencia.

5. El envío debe estar acompañado de un Certificado Fitosanitario oficial del país de origen, en el cual se consigne:

5.1. Declaración Adicional:

5.1.1. Las plantas in vitro de las que proceden las plantas a exportar fueron importadas a España con su correspondiente Certificado Fitosanitario.

5.1.2. Las plantas proceden de plantas in vitro oficialmente inspeccionadas por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF de España y que, mediante análisis de laboratorio, fueron encontradas libre de: *Pseudomonas viridiflava*, *Botryosphaeria dothidea*, *Microsphaera alni*, *Godronia cassandrae*, *Monilinia vaccinii-corymbosi* y *Phomopsis vaccinii*.

5.1.3. Las plantas tienen una altura menor o igual a 4 cm de altura, con cepellón de 4 a 5 cc, y fueron instaladas únicamente en el invernadero cerrado de enraizamiento autorizado por el SENASA.

5.2. Tratamiento de pre embarque con:

5.2.1. Aspersión con Milbectina (0.02% i.a) + Deltametrin (0.037% i.a) y aspersión con Piraclostrobin (0.05 % i.a) + Boscalid (0.5% i.a); o,

5.2.2. Cualesquiera otros productos de acción equivalente.

6. El sustrato o material de acondicionamiento debe ser un medio libre de plagas, cuya condición será certificada por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria - ONPF del país de origen y consignada en el Certificado Fitosanitario, con el siguiente texto: "El sustrato se encuentra libre de plagas".

7. Los envases serán nuevos y de primer uso, cerrados y resistentes al manipuleo, libre de material extraño al producto, debidamente rotulado con el nombre del producto y del exportador.

8. El importador deberá contar con su Registro de Importadores, lugares de producción y responsables técnicos de material sujeto a cuarentena posentrada vigente.

9. El envío debe someterse a una inspección fitosanitaria en el punto de ingreso al país.

10. El Inspector del SENASA tomará una muestra para ser remitida a la Unidad del Centro de Diagnóstico de Sanidad Vegetal del SENASA, con el propósito de descartar la presencia de plagas enunciadas en la declaración adicional. El costo del diagnóstico será asumido por el importador.

11. El proceso de cuarentena posentrada tendrá una duración de dieciséis (16) meses. En dicho lapso, el material instalado en el lugar de producción será sometido por parte del SENASA a cinco (5) inspecciones obligatorias para el seguimiento de la cuarentena posentrada, y a una (1) inspección obligatoria final para el levantamiento de la cuarentena posentrada, de cuyos resultados se dispondrá el destino final del producto.

Artículo 2.- Los requisitos establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral tendrán una vigencia improrrogable de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- El Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de España deberá notificar, cada seis (6) meses, al Servicio Nacional de Sanidad Agraria sobre la condición fitosanitaria de la empresa Vivero Fall Creek Farm & Nursery Europe S.R.L., así como de sus modificaciones; en caso de incumplimiento, se procederá a la suspensión de los requisitos fitosanitarios establecidos en el artículo 1 de la presente Resolución Directoral.

Artículo 4.- De modificarse las condiciones fitosanitarias con las que se aprobaron los requisitos fitosanitarios para la empresa Vivero Fall Creek Farm & Nursery Europe S.R.L., el Servicio Nacional de Sanidad Agraria evaluará la suspensión de los requisitos fitosanitarios establecidos en la presente Resolución Directoral.

Artículo 5.- DISPONER que la Subdirección de Cuarentena Vegetal de la Dirección de Sanidad Vegetal del Servicio Nacional de Sanidad Agraria adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Directoral.

Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Servicio Nacional de Sanidad Agraria (www.senasa.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. DE LA CRUZ LEZCANO
Director General
Dirección de Sanidad Vegetal
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

1866679-2

AMBIENTE

Modifican el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 102-2020-MINAM

Lima, 21 de mayo de 2020

VISTOS: el Memorando N° 00378-2020-MINAM/VMGA/DGRS de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos; el Memorando N° 00431-2020-MINAM/SG/OGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto; el Informe N° 00097-2020-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización; el Informe N° 00170-2020-MINAM/SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 007-2010-MINAM, se aprobó el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Ambiente - MINAM, habiendo sido modificado mediante las Resoluciones Ministeriales N° 273-2011-MINAM, N° 040-2012-MINAM, N° 224-2012-MINAM, N° 170-2013-MINAM, N° 363-2015-MINAM, N° 316-2016-MINAM, N° 319-2016-MINAM, N° 390-2016-MINAM, N° 133-2017-MINAM, N° 190-2017-MINAM, N° 282-2017-MINAM, N° 024-2019-MINAM y N° 087-2020-MINAM, así como por los Decretos Supremos N° 011-2014-MINAM, N° 007-2015-MINAM y N° 007-2018-MINAM;

Que, el numeral 44.5 del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que una vez aprobado el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, toda modificación que no implique la creación de nuevos procedimientos, incremento de derechos de tramitación o requisitos, se debe realizar por Resolución Ministerial del Sector, entre otros;

Que, a través del artículo 15 del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, se otorga al Ministerio del Ambiente, en su calidad de ente rector a nivel nacional para la gestión y manejo de los residuos sólidos, la competencia, entre otros, de aprobar o rechazar la autorización de importación, de tránsito y de exportación de residuos del territorio nacional; así como de administrar y mantener actualizado el registro autoritativo de las Empresas Operadoras de Residuos Sólidos, procedimientos que a la fecha se encuentran en el TUPA del MINAM;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 241-2019-MINCETUR se modifican los Anexos de las Resoluciones Ministeriales Nos 233-2010-MINCETUR/DM y 184-2014-MINCETUR, y amplían la relación de procedimientos administrativos que se tramita a través de la Ventanilla Única de Comercio Exterior - VUCE, dentro de los cuales se contemplan los procedimientos relacionados con residuos sólidos (N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del TUPA del MINAM);

Que, en el actual TUPA del MINAM, los Procedimientos Administrativos Nros 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, que están

vinculados a procedimientos en materia de residuos sólidos, tienen como Requisito N° 2 el "Pago por derecho de tramitación a través de la VUCE u otra modalidad presencial o virtual considerada para tal fin, o depósito en la cuenta corriente N° 000874035 del Banco de la Nación o en tesorería del MINAM";

Que, con fecha 30 de abril del 2020, en el portal institucional de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) se emite un Comunicado por medio del cual se señala que "(...) a partir del 30 de abril de 2020, el pago por derecho de tramitación de los procedimientos relacionados con residuos sólidos (N° 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del TUPA del MINAM), se realiza exclusivamente a través de la pasarela de pagos de SUNAT con el Código de Pago Bancario (CPB) generado en la VUCE";

Que, en ese sentido, mediante Memorando N° 00378-2020-MINAM/VMGA/DGRS, la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos propone la modificación del Requisito N° 2 de los procedimientos Nros 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del TUPA del MINAM en concordancia con el Comunicado a que se hace mención en el considerando precedente;

Que, con Memorando N° 00431-2020-MINAM/SG/OGPP la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto adjunta el Informe N° 00097-2020-MINAM/SG/OGPP/OPM de la Oficina de Planeamiento y Modernización, el cual señala que la propuesta de modificación del TUPA del MINAM se ha elaborado en aplicación a la normativa vigente en materia de simplificación administrativa y en concordancia con el marco normativo de la Ventanilla Única de Comercio Exterior (VUCE) y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, por lo que corresponde modificar el TUPA del MINAM a través de Resolución Ministerial, teniendo en consideración que no conlleva a la creación de nuevos procedimientos administrativos, ni incrementa derechos de tramitación o requisitos;

Que, con Informe N° 00170-2020-MINAM/SG/OGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica concluye que la modificación del TUPA del MINAM es legalmente viable correspondiendo su aprobación a través de resolución de la Titular de la Entidad;

Que, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2019-PCM-SGP, en tanto no se cumplan los plazos de adecuación al Nuevo Formato TUPA dispuestos en el artículo 3 de dicha Resolución, el mismo que vence en junio de 2020, las entidades podrán seguir empleando el formato aprobado mediante el Decreto Supremo N° 062-2009-PCM;

Con el visado del Viceministerio de Gestión Ambiental, de la Secretaría General, de la Dirección General de Gestión de Residuos Sólidos, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 005-2018-PCM-SGP, que aprueba los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA); la Resolución de Secretaría de Gestión Pública N° 002-2019-PCM-SGP que aprueba el cronograma para la adecuación al nuevo formato del TUPA; y, el Decreto Supremo N° 002-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- De la modificación del Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Ambiente - MINAM

Modificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA del Ministerio del Ambiente - MINAM, aprobado por Decreto Supremo N°